

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/052/2023

**ACTORES:** FELIPE ACEVE PALLECO Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; diez de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Felipe Aceve Palleco y otras personas.

**GLOSARIO**

**Actores| Parte actora:** Felipe Aceve Palleco, Victorino Gutiérrez Simbrón y Francisco Javier Velázquez Estrada.

**Acto impugnado:** La omisión de convocar a las autoridades tradicionales y la ciudadanía de la comunidad de Chilacachapa, a la asamblea municipal de Cuetzala del Progreso, celebrada el diecinueve de agosto, y así participar en el proceso de asignación de la representación indígena ante el Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Autoridad responsable| Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Convocatoria:** Convocatoria para el procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente a las etapas de asambleas comunitarias y asambleas municipales.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES:

- 1. Sentencia federal.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, ordenando al Instituto Electoral, aprobar acciones afirmativas para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de Guerrero, a tener representación en los Consejos del mismo instituto.
- 2. Aprobación del Acuerdo 005/SO/31-01-2023.** El treinta y uno de enero, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo 005/SO/31/01/2023, por el que aprobó los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero; en el cual implementó acciones afirmativas para incorporar su representación ante el Consejo General y Consejos Distritales<sup>2</sup>.
- 3. Aprobación y publicación de Lineamientos.** El diez de julio, la responsable, emitió el Acuerdo 043/SE/10-07-2023, en el cual aprobó los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales

<sup>2</sup> Visible en la página electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

Electoral 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral<sup>3</sup>.

4. **Convocatoria.** El trece de julio, emitió el Acuerdo 046/SE/13-07-2023, por el que aprobó la convocatoria para el inicio del procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral, correspondiente a las etapas de asambleas comunitarias y asambleas municipales<sup>4</sup>.
5. **Primera reunión informativa.** El veintitrés de julio, la responsable llevó a cabo una reunión informativa en el Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, con la finalidad de hacer del conocimiento sobre el procedimiento de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades indígenas originarias y afromexicanas, con presencia de autoridades municipales y comunitarias.
6. **Segunda reunión informativa.** El doce de agosto, personal del Instituto Electoral, llevó a cabo una reunión informativa con autoridades tradicionales de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, con la finalidad precisada en el punto que antecede.
7. **Primera asamblea comunitaria.** El dieciséis de agosto, el ciudadano Rafael Valle Flores, en su calidad de Comisario Municipal, llevó a cabo la asamblea comunitaria en la localidad de referencia, en donde seleccionaron a Malinali Godínez Segura y Mayra Moncerrat Ríos, como representantes para la asamblea municipal.
8. **Segunda asamblea comunitaria.** Por su parte, el diecisiete de agosto, las autoridades tradicionales indígenas de dicha comunidad, realizaron su propia asamblea comunitaria, en la que seleccionaron a Felipe Aceve

---

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

Palleco y Meri Cruz Estrada, personas que serían representantes para la asamblea municipal.

**9. Asamblea municipal.** El diecinueve de agosto, se efectuó la asamblea municipal en Cuetzala del Progreso, donde se eligieron a Wendy Maleni Parra Barrera y Malinali Godínez Segura, como representantes de las comunidades asistentes, quienes a su vez acudirían a la próxima asamblea estatal y distrital.

**10. Medio de impugnación.** Inconformes con la designación realizada en dicha asamblea, el seis de septiembre, los actores, por su propio derecho, en su carácter de indígenas náhuatl y originarios de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, interpusieron demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la autoridad responsable, por la omisión de convocar a las autoridades tradicionales y la ciudadanía de la comunidad de Chilacachapa, para la asamblea municipal de Cuetzala del Progreso, y participar en el proceso de asignación de la representación indígena ante el Consejo General y Distritales del Instituto Electoral, celebrada el diecinueve de agosto.

4

**11. Recepción y Turno.** El doce de septiembre, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/052/2023**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**12. Radicación.** El trece siguiente, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

**13. Acta circunstanciada.** En virtud de que los actores ofrecieron como prueba técnica un video que, a su decir, obraba en un dispositivo de almacenamiento USB, que adjuntaron a su escrito de demanda, por proveído de dieciocho de septiembre, se ordenó certificar y dar fe de su

contenido, el cual se hizo constar en el acta circunstanciada levantada el veinte siguiente.

**14. Ampliación de Juicio Electoral Ciudadano.** El veintiuno de septiembre, se recibió escrito de ampliación de demanda, suscrita por los actores.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre, se admitió a trámite el medio de impugnación y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio promovido por personas habitantes del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero<sup>6</sup>, que ostentan la calidad de indígenas, quienes se agravian de la omisión de convocar a las autoridades tradicionales y la ciudadanía, a la asamblea municipal para la asignación de la representación indígena ante el Consejo General y Distritales del Instituto Electoral, porque a su consideración violenta su el derecho de elegir a sus representantes.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Para el estudio del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, toda vez que los actores se autoadscriben como personas indígenas, para lo cual se atenderá al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes<sup>7</sup>, reconociendo los límites constitucionales y convencionales

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>6</sup> Estado en el cual este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>8</sup> y preservar la unidad nacional<sup>9</sup>.

Ahora bien, tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186/2021, este órgano electoral, resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>10</sup>.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>11</sup>.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>12</sup>.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>13</sup>.
- Maximizar el principio de libre determinación<sup>14</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.

<sup>8</sup> Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

<sup>9</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

<sup>10</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.

<sup>11</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral, citada previamente.

<sup>13</sup> Artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>14</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>16</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a) Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>17</sup>.
- b) Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>18</sup>.
- c) Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>19</sup>.
- d) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>20</sup>.
- e) Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>16</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>21</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

- f) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>22</sup>.

Por otra parte, conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018<sup>23</sup>, se advierte que el conflicto deriva de una controversia **extracomunitaria**, dado que se encuentra relacionada con la designación de la representación de los pueblos indígenas en el Consejo General del Instituto Electoral y llevada a cabo conforme a la Convocatoria y Lineamientos expedidos por dicho instituto, lo que evidencia una tensión de derechos comunitarios con autoridades y normas de origen estatal.

8

En este caso, se analizará y ponderará la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, a efecto de privilegiar la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, así como las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **Extemporaneidad.**

Aduce la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo legalmente establecido, por lo que debe desecharse de plano, de

---

Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>23</sup> De rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**"

conformidad con las fracciones I y III del artículo 14, en relación con el 11 y 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque a su consideración, en el caso, el acto impugnado lo es la omisión de convocar a las autoridades tradicionales y a la ciudadanía de la comunidad de Chilacachapa, a la asamblea municipal para participar en el proceso de designación de la representación indígena ante el Consejo General y Distritales, celebrada el diecinueve de agosto.

Sin embargo, argumenta que el actor Felipe Aceve Palleco, estuvo presente en dicha asamblea, por tanto, tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha, de ahí que el plazo le comenzó a correr del veintiuno al veinticuatro de agosto, por lo que, si presentó su medio de impugnación el seis de septiembre, se interpuso fuera del plazo de cuatro días que prevé la normativa electoral.

9

Asimismo, señala que, si bien reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernantes tengan a su alcance.

Finalmente, concluye que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, la ley procesal exige la satisfacción de requisitos formales y materiales y en ese sentido, uno de esos elementos lo constituye la oportunidad de presentación del medio impugnado, por tanto, si los promoventes consideran que la asamblea municipal de fecha diecinueve de agosto, celebrada en el municipio de Cuetzala del Progreso, les causa una afectación, debieron acudir dentro de los cuatro días que prevé la ley procesal electoral.

Se desestima la causal de improcedencia interpuesta por la responsable, en virtud de que, los actores argumentan la omisión de convocar a las autoridades tradicionales y la ciudadanía de la comunidad de Chilacachapa, para la asamblea municipal de Cuetzala del Progreso celebrada el diecinueve

de agosto, y con ello, participar en el proceso de asignación de la representación indígena ante los consejos del Instituto Electoral.

Por lo que, atendiendo a una perspectiva intercultural, al considerarse la omisión como un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, y en ese sentido, la demanda se tiene por presentada oportunamente<sup>24</sup>.

Máxime que este Tribunal advierte que la responsable, al invocar la causal de improcedencia en estudio, vierte argumentos tendientes al conocimiento de la fecha en que se llevó a cabo la asamblea municipal, circunstancia que atañe el estudio de fondo de la cuestión planteada, y que, de analizarse en este apartado, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio (omisión de convocar a la asamblea municipal), y por consecuencia la restricción al acceso de justicia en perjuicio de la parte actora.

---

10

Lo anterior es así, porque del análisis de los motivos de disenso hechos valer en los escritos de los actores y su confronta con los argumentos de la responsable, será la forma de establecer si son suficientes para acceder a la pretensión que buscan los actores, lo que no podría ser excluido a simple vista, sino que ello debe dilucidarse en el estudio de fondo del asunto.

#### **Falta de interés jurídico y legítimo.**

En su informe circunstanciado, la responsable invoca una segunda causa de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo por parte de los actores, considerando que el acto impugnado no les causa afectación en la esfera de sus derechos, ya que acuden por su propio derecho, alegando una afectación a las autoridades tradicionales de la localidad de Chilacachapa, sin acreditar la representación legal.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Argumenta que es necesario exigir a los promoventes que aporten elementos que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, que, en el caso, esto no se cumple, ya que, en el escrito de demanda, son omisos en señalar que derecho subjetivo les vulnera su esfera jurídica.

Estima que, el interés jurídico constituye un presupuesto general para la promoción del juicio electoral ciudadano, y en ese sentido, se surte la invocada causal de improcedencia, por lo que debe desecharse de plano, de conformidad con los artículos 14, fracción I y III, en relación con el 10, 11 y 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

11

Se desestima la causal de improcedencia interpuesta por la responsable, en virtud de que, contrario a lo que afirma, los actores cuentan con interés jurídico y legítimo.

Para sustentar lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior<sup>25</sup>, ha razonado que el **interés jurídico**, se surte si se alega la infracción de algún derecho subjetivo del o de la promovente, y en su demanda se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a esa conculcación.

Mientras que, el **interés legítimo**, se configura cuando existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad. Además, cuando el acto que se controvierte transgrede ese interés difuso; y, que el quejoso pertenezca a esa colectividad, en el entendido de que, si el interés legítimo le supone una afectación jurídica, ésta debe demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que se alega.

De lo anterior tenemos que los actores, cuentan con **interés jurídico** para promover el juicio electoral ciudadano, pues lo realizan por su propio derecho,

---

<sup>25</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020.

señalando que, en la asamblea municipal, se validó la asamblea comunitaria del Comisario de Chilacachapa, esta última en la que se omitió convocar a las autoridades tradicionales y ciudadanía de dicha localidad, vulnerando su derecho a elegir a sus representantes comunitarios indígenas, al no llevarse a cabo la misma.

Interés jurídico que se acredita, justamente con las copias de sus identificaciones oficiales que agregaron al escrito de demanda<sup>26</sup>, documentales de las que se desprende que son ciudadanos que cuentan y tienen residencia y domicilio dentro de la comunidad de Chilacachapa, la que, a decir de estos, no fue convocada para designar a sus representantes.

12

Además de que, si los actores se autoadscriben como personas indígenas de la referida comunidad, es claro que cuentan con interés legítimo, pues la omisión reclamada, afecta a una colectividad, es decir, a personas indígenas.

Por ello, independientemente de que les asista o no la razón a los actores en cuanto al fondo de su pretensión, sí cuentan con interés -jurídico y legítimo-, ya que señalan una afectación individual, inmediata y directa a un derecho político electoral, consistente en el derecho de votar y elegir a las personas indígenas que los representarán y con la posibilidad de ocupar un cargo ante los Consejos del Instituto Electoral, por lo que será en el estudio de fondo de la resolución, cuando se determine si les asiste la razón o no, respecto a la omisión alegada.

En ese sentido, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

**CUARTO. Procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 13,14 y 15 del expediente.

II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** El juicio electoral ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito se satisface, toda vez que, al tratarse de una omisión por parte de la autoridad responsable, de convocar a una asamblea, se trata de una acción de tracto sucesivo, misma que se actualiza de momento a momento, por lo que en ese sentido es inconcuso que se presentó con oportunidad<sup>27</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio electoral ciudadano, en términos de lo razonado en el Considerando que antecede.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir a la omisión impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**QUINTO. Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre, los actores Felipe Aceve Palleco, Víctor Gutiérrez Simbrón y Francisco Javier Velásquez Estrada, presentaron ampliación de demanda en la cual narraron hechos que desconocían previamente y ofrecieron pruebas.

Este Tribunal Electoral considera que la ampliación es procedente solo por cuanto hace al tercero de los mencionados, dado que, en el escrito de

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

referencia, solo obra la firma autógrafa de dicho ciudadano<sup>28</sup>, y se basa en hechos que se asentaron en el acta de asamblea comunitaria de dieciséis de agosto -de la que tuvo conocimiento, una vez que obtuvo copia del informe circunstanciado rendido por la responsable-, que se encuentran íntimamente relacionados a la demanda cuyo conocimiento ya se ha asumido.

En efecto, el actor relata que, si bien el comisario municipal presenta documentos firmados y sellados institucionalmente -respecto de la asamblea comunitaria de dieciséis de agosto-, esta actividad jamás fue realizada y únicamente rellenaron los formatos debidamente requisitados, que las personas que ostentan haber asistido a la asamblea comunitaria, tiene un trasfondo, porque son militantes del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y algunos trabajadores del ayuntamiento, existiendo una anomalía. Lo anterior, ya que, en base al acta circunstanciada de la reunión informativa de veintitrés de julio, Daniel Tampa Ríos ostenta el cargo de comisario de la comunidad de San Luis, puesto que así firma y sella, lo que prueba que no es miembro de Chilacachapa.

14

En ese sentido cobra aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>29</sup>.

Por lo anterior, es procedente **admitir** la ampliación de demanda.

**SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.** De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Conforme al artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

<sup>30</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia número 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Asimismo, la Sala Superior<sup>31</sup> ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

**SÉPTIMO. Agravios.** Conforme a la causa de pedir de los actores y a la suplicancia en la deficiencia de expresión de agravios<sup>32</sup>, éstos se resumen en los siguientes términos:

15

**Demanda<sup>33</sup>:**

Señalan que el Instituto Electoral, emitió una convocatoria para los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, a fin de que participaran a través de sus autoridades civiles, agrarias y tradicionales, en el proceso de designación e integración de su representación ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

Agregan que, con motivo de ello, entre el veinticinco y veintiséis de julio, la autoridad responsable, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, efectuaron una asamblea informativa, para dar a conocer la convocatoria.

Sin embargo, refieren que, a dicha asamblea informativa, asistió solamente Rafael Valle Flores, en su calidad de Comisario Municipal de Chilacachapa, donde recibió los formatos de registro para la asignación de representantes

---

<sup>31</sup> En la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007.

<sup>32</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

<sup>33</sup> Visible de la foja 5 a la 11, del expediente.

indígenas, y que las organizadoras excluyeron a las autoridades tradicionales indígenas de Chilacachapa, a pesar de que saben de su existencia, siendo que es la única comunidad reconocida como tal por el ayuntamiento.

Manifiestan que derivado de lo anterior, las autoridades tradicionales indígenas solicitaron al Instituto Electoral una asamblea informativa, la cual se llevó a cabo en el Teopancalli o Templo Mayor, el doce de agosto a las once horas, donde estuvieron presentes integrantes del Consejo Asesor Indígena y Autoridades Tradicionales indígenas de Chilacachapa.

16

Y que, no obstante que el comisario municipal Rafael Valle Flores estuvo presente en la primera asamblea informativa, nunca llevó a cabo la asamblea comunitaria para que la localidad nombrara a la persona que sería su representante para el proceso en mención, por lo cual, al no celebrarse la asamblea pública, no se realizó el nombramiento bajo los procedimientos establecidos.

Asimismo, exponen que, conforme a la convocatoria oficial del Instituto Electoral, la asamblea municipal de Cuetzala del Progreso, se realizó el diecinueve de agosto en la sala de cabildo del ayuntamiento y, que en dicha asamblea, en la mesa de registro, el ciudadano Rafael Valle Flores, ante personal del Instituto Electoral, expresó que no tenía el Acta de Asamblea Comunitaria del nombramiento de las personas que quedaron como representantes indígenas de la comunidad de Chilacachapa para la actividad programada, porque nunca realizó la misma, presentando únicamente una lista de asistencia.

Y pese a ello, el personal del Instituto Electoral le mencionó que permitiría que su propuesta participara en el proceso sin el expediente completo al momento del registro.

Además, precisan que, en la referida mesa de registro, estuvo presente el Maestro Francisco Javier Velázquez Estrada, quien se desempeña como secretario particular de las autoridades tradicionales indígenas, debido a que

las mismas se encuentran en un estado de vulnerabilidad al no saber leer ni escribir y porque ciertos temas están fuera de su comprensión.

Por lo anterior, argumentan que las personas que postuló el ciudadano Rafael Valle Flores en la asamblea municipal por decisión unilateral y sin llevar a cabo la asamblea comunitaria, no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria como personas indígenas, ya que no son ni han sido autoridades tradicionales indígenas, no han ocupado cargos honoríficos en la población, no han sido nombrados en asamblea comunitaria para ser representantes indígenas, carecen de trabajo social y comunitario en todas las instituciones del sistema de autogobierno de Chilacachapa, no participan en las actividades consuetudinarias del pueblo, no hablan lengua indígena, entre otros, pero si son integrantes de su grupo de expresión política MORENA, por lo que dicha autoridad no llevó a cabo la asamblea comunitaria con la intención de ocultar la información de la convocatoria y presentarse en la mesa de registro para registrar su propuesta.

17

Refieren que, aun así, el personal del Instituto Electoral mencionó que desarrollaría la actividad, pues asumiría que si se llevó a cabo la asamblea en Chilacachapa, por ser institución de buena fe y que les corresponde a las autoridades tradicionales indígenas demostrar lo contrario, existiendo el recurso de impugnación.

Además, manifiestan que, en la asamblea municipal, quedaron como representantes municipales indígenas de Cuetzala del Progreso, para el proceso de eliminación y selección para los Consejos Generales y Distritales, las ciudadanas Wendy Maleni Parra Barrera y Malinali Godínez Segura, la primera de la comunidad de Tianquizolco y la segunda producto de la asamblea fantasma que registró el comisario municipal Rafael Valle Flores.

Que lo anterior desencadenó que el veintisiete de agosto, en la comunidad de Chilacachapa, se llevara a cabo asamblea general, donde el principal Víctor Gutiérrez, informó que Rafael Valle Flores, no reconoce el sistema de usos y costumbres, al sistema normativo de gobernanza indígena y al

principado, pero sí nombró a Malinali Godínez Segura como representante indígena ante el Instituto, sin la integración de la asamblea comunitaria, incumpliendo con los principios que marca la convocatoria, lo que originó que las autoridades tradicionales lo destituyeran.

#### **Ampliación de demanda<sup>34</sup>:**

En esencia, expone que el Instituto Electoral manifiesta que el tópico en discusión es *"La omisión de convocar a las autoridades tradicionales y a la ciudadanía para la asamblea municipal para participar en el proceso de designación de la representación indígena ante el Consejo General y Distritales del Instituto Electoral, celebrada el diecinueve de agosto"*, cuando el tema en disputa es la *"no realización de la asamblea comunitaria"* supuestamente efectuada y convocada por el Comisario Municipal de Chilacachapa, Rafael Valle Flores, el dieciséis de agosto.

18

Que si bien, presentó documentos firmados y sellados institucionalmente, esta actividad jamás fue realizada y únicamente rellenaron los formatos debidamente requisitados.

Principalmente, porque el comisario, en la Asamblea Municipal de diecinueve de agosto, reconoció no haber llevado a cabo la asamblea comunitaria y, el personal del Instituto Electoral encargado de la actividad, no invalidó la participación y registro de la propuesta del comisario, además de que esta circunstancia se gravó en el video que ofrecieron como prueba.

Refiere que las personas que ostentan haber asistido a la asamblea comunitaria del dieciséis de agosto, tiene un trasfondo, porque estas son militantes del partido político MORENA y algunos trabajadores del ayuntamiento, existiendo una anomalía, debido a que, dentro de los asistentes, se encuentra Daniel Tampa Ríos, quien no es miembro de la comunidad, ni radica en la misma.

---

<sup>34</sup> Visible de la foja 266 a la 272 del expediente.

Lo anterior, ya que, en base al acta circunstanciada de la reunión informativa de veintitrés de julio, Daniel Tampa Ríos ostenta el cargo de comisario de la comunidad de San Luis, puesto que así firma y sella, lo que prueba que no es miembro de Chilacachapa.

Que, por lo anterior, las autoridades tradicionales de Chilacachapa, realizaron asamblea general para preguntar a la comunidad si en efecto se desarrolló la asamblea comunitaria para nombrar a Malinali Godínez Segura y Mayra Ríos como representantes indígenas, a lo que la comunidad respondió que nunca se realizó dicha asamblea, anexando copia del acta.

19

Argumenta que la comunidad de Chilacachapa, es la única reconocida como indígena por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígena y Ayuntamiento, que se rige por medio de sistema de gobernanza indígena, existiendo dos ciudadanía: la nacional mexicana y la indígena, esta última, la cual se gana por prestación y vocación de servicio comunitario dentro de las instituciones del sistema de gobernanza indígena, estos servicios, son cargos, nombrados dentro de la organización de la mesa de debates.

Agregando que, para obtener la ciudadanía indígena, se debe:

- a) Realizar prestación y vocación de servicio, para obtener rango y jerarquías en la población.
- b) La anterior actividad, debe realizarse en alguna de las instituciones del sistema de gobernanza indígena de Chilacachapa, siendo: La Comisaria Municipal; el Templo Mayor; la H. Junta Patriótica; los barrios fundacionales de la comunidad y la Comisaria de Bienes Comunales.
- c) Previo a lo anterior, debe ser nombrado en asamblea o ante la mesa de debates. Que esta última, en el contexto de los pueblos indígenas, es una instancia de diálogo y deliberación que se utiliza para tomar

decisiones comunitarias y elegir a sus autoridades tradicionales, integrada por personas que cuenten con el estatus de ciudadanía indígena, dentro de su misma etnia de sistema de usos y costumbres.

- d) Una vez prestando el servicio comunitario, al culminar su año de gestión como autoridad o integrante tradicional, adquiere la ciudadanía indígena de Chilacachapa.

Además, refiere que existe una pre-ciudadanía indígena, que consiste en el reconocimiento de obligaciones y algunos derechos, en el barrio donde la persona viva.

20

Por lo anterior, aduce que Malinali Godínez Segura y Mayra Ríos, no tienen servicio comunitario dentro del sistema de gobernanza indígena, al nunca haber prestado servicio comunitario, que lo manifestado en la constancia de servicio comunitario que expide el comisario municipal, no es válido para ser contado como trabajo comunitario dentro de su sistema de gobernanza, siendo inventado para poder cubrir el requerimiento de registro.

Finalmente, el actor señala que la responsable refiere que es falso que se haya celebrado la asamblea municipal, sin que la comunidad de Chilacachapa haya celebrado asamblea comunitaria, afirmando un hecho que no puede probar, debido a que, en la asamblea comunitaria, no estuvo presente personal del Instituto y así probar o validar que se desarrolló la asamblea comunitaria, que no anexa fotos, videos, por lo que tienen participación de encubrimiento de la asamblea fantasma.

**OCTAVO. Informe de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado, la responsable señaló que los argumentos de la parte actora resultan infundados e inoperantes, puesto que conforme al artículo 41 de los Lineamientos, el procedimiento a seguir para la designación de la representación de los pueblos y comunidades originarios ante el Consejo General, consta de las siguientes etapas:

1. Asambleas comunitarias<sup>35</sup>.
2. Asambleas municipales<sup>36</sup>.
3. Asamblea estatal<sup>37</sup>.

Argumenta que, en el caso concreto, el Instituto desplegó diversas acciones en coordinación con el Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, con la finalidad de llevar a cabo cada una de las etapas antes aludidas - describió cada una de ellas<sup>38</sup>.

21

Refiere que ese Instituto Electoral garantizó la participación de las autoridades comunitarias del municipio de Cuetzala del Progreso, pues de las constancias que adjunta, se desprende que las autoridades tradicionales, tuvieron conocimiento de las etapas del proceso, toda vez que, de manera particular y personal, a través de la reunión informativa de fecha doce de agosto, se les proporcionó toda la documentación e información del proceso de designación.

Asimismo, manifiesta que de la lista de asistencia del acta circunstanciada de la asamblea municipal de fecha diecinueve de agosto, se advierte que el ciudadano Felipe Aceve Pallico, estuvo presente en dicha asamblea municipal.

Señala que, conforme al diseño del desarrollo de las asambleas municipales, concurrirían las personas que fueron propuestas en cada localidad del municipio que corresponda, con la finalidad de elegir a las personas que se

---

<sup>35</sup> Realizadas en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios contemplados para dicho procedimiento, mediante las cuales se elegirán a 2 personas, de entre las cuales deberán de elegirse al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda. Visible a foja 31 del expediente.

<sup>36</sup> En la que, concurren las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres, quienes acudirán a la asamblea estatal. Visible a foja 31 del expediente.

<sup>37</sup> Acudieron las y los ciudadanos que hayan sido designados en las asambleas municipales, de entre quienes se designará a las personas que asumirán el cargo de representante del pueblo originario, quien fungirá ante el Consejo General. Visible a foja 31 del expediente.

<sup>38</sup> Acciones que se encuentran descritas a fojas 31 a la 37 del expediente.

propondrán para acudir a la asamblea estatal y distrital, para ser considerados como propuestas para ocupar el cargo de la representación de los pueblos indígenas, en los Consejos del Instituto Electoral.

Argumenta que, para la celebración de las asambleas municipales, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadores, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente. Así también, durante su desarrollo, el personal designado por el Instituto Electoral apoya a la mesa de debates, brindando asesoría y orientación técnica para conducirla.

22

Sostiene que las y los asistentes a la asamblea municipal celebrada el diecinueve de agosto, designaron como representantes a las ciudadanas Wendy Maleni Parra Barrera y Malinali Godínez Segura, originarias de Tianquizolco y Chilacachapa respectivamente, para acudir a la asamblea estatal, sin embargo, dicha determinación no le causa perjuicio alguno, dado que, simplemente son propuestas para ser designadas como representantes ante el Consejo General y Consejos Distritales.

#### **NOVENO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **Pretensión** de los actores es que éste jurisdiccional declare la invalidez de la asamblea municipal realizada el diecinueve de agosto, así como la inelegibilidad de Malinali Godínez Segura y Mayra Moncerrat Ríos Rivera, porque a su consideración, no fueron designadas conforme al procedimiento establecido, además de que no cumplen con los requisitos previstos en la convocatoria.

Sustentan su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable, en la asamblea municipal, validó la asamblea comunitaria del Comisario de Chilacachapa, en la cual se omitió convocar a las autoridades tradicionales y ciudadanía de dicha localidad, vulnerando su derecho a elegir a sus

representantes comunitarios indígenas al no llevar a cabo la misma, además de que el Instituto Electoral permitió postular a personas que no reunían los requisitos de la convocatoria.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si es procedente o no, declarar la invalidez de la asamblea municipal del diecinueve de agosto y, si las ciudadanas Malinali Godínez Segura y Mayra Moncerrat Ríos Rivera, cumplen con los requisitos de elegibilidad.

**OCTAVO. Metodología.** Los agravios planteados por los actores serán analizados de manera conjunta por guardar estrecha vinculación, sin que ello cause perjuicio alguno a los promoventes, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

---

23

#### **DÉCIMO. Estudio de fondo.**

##### **1. Decisión.**

A juicio de este Tribunal Electoral, son **infundados** los agravios de la parte actora, por las razones que se exponen enseguida:

##### **2. Justificación.**

###### **a) Marco jurídico.**

#### **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

El artículo 1º de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 2º, apartado A, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral, establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual forma, dicho arábigo constitucional, en el mismo inciso fracción VIII, en correlación con el diverso artículo 17, establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

El mismo artículo 2, en su apartado C, reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su

integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

El citado Convenio, también precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

25

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución local, en sus artículos 132 y 134, concibe al Tribunal local, como la máxima autoridad jurisdiccional del estado, cuyas resoluciones serán firmes e inatacables, competente para resolver las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidaria; en este caso, respecto del derecho de votar o seleccionar a sus representantes indígenas.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas

de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político electorales.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de presentar los medios de prueba que generen convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

26

No obstante, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>39</sup>, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

De lo expuesto, se debe de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, ello, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las

---

<sup>39</sup> De conformidad con el criterio de Jurisprudencia 27/2016 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”

reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

**b) Procedimiento para la designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos en los Consejos del Instituto Electoral**

Acorde a lo expuesto en el Considerando "1", del marco normativo, punto 1.6, fracción XVII, del Acuerdo 046/SE/13-07-2023, el procedimiento para la designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos en los Consejos del Instituto Electoral, dará inicio con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual deberá ser notificada a cada una de las autoridades de los Ayuntamientos que conforman los municipios referidos en los mismos, en términos del artículo 44.

27

Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de los Lineamientos, dicho procedimiento consta de cuatro etapas, siendo las dos primeras, las de nuestro interés.

La primera, denominada **asambleas comunitarias**, se realizarán en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios precisados en el artículo 15 de los Lineamientos -entre los cuales se encuentra Cuetzala del Progreso-, donde se elegirán a dos personas indígenas, y de estas al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda.

La segunda etapa, llamada **asamblea municipal**, se llevará a cabo en cada uno de los municipios considerados para el proceso de designación e integración de las representaciones, en la que concurrirán las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres.

El artículo 9, dispone que, para el efecto de hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de las localidades indígenas y afromexicanas respecto del proceso de designación e integración de las representaciones, el Instituto Electoral solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades municipales, así como de instancias públicas vinculadas en la atención de pueblos indígenas y afromexicanos, que permita realizar una exhaustiva difusión de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Teniendo relevancia, lo previsto en el diverso 10, el cual refiere que, para garantizar el pleno conocimiento del procedimiento establecido en los Lineamientos, el Instituto Electoral implementarán, **reuniones informativas** con las autoridades comunitarias, tradicionales, representativas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen trabajo en territorio indígena o afromexicano.

28

Además, las reuniones que al efecto se celebren, podrán realizarse en cada uno de los municipios o cabeceras distritales, de los pueblos originarios y afromexicanos, donde tendrán el derecho de elegir representantes en los Consejos Distritales Electorales Locales y el Consejo General.

Precisando que en estas asambleas informativas se abordarán los resultados de la consulta que realizó el Instituto Electoral, para el diseño de la forma en que se incorporaran las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos, así como el procedimiento establecido en los Lineamientos, y, recopilar la solicitud o propuesta que realicen las autoridades comunitarias respecto de particularidades del proceso de designación de las representaciones, con la finalidad de garantizar el conocimiento y su consenso respecto de las normas que lo regulan.

Concluyendo que, para dar certeza a las fechas en que se celebrarán las reuniones informativas, se aprobará un calendario en el que se precise la sede, fecha, hora y lugar de su realización.

Por otra parte, según lo previsto en el numeral 44 de los Lineamientos, las **asambleas comunitarias** para designar a las y los ciudadanos de cada localidad, se realizarán de conformidad con las prácticas, normas y procedimientos internos de cada localidad, **sin que sea necesaria la presencia del Instituto Electoral.**

Precisando en el diverso artículo 52 que, para la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad de cada localidad convocará a la ciudadanía integrante de la comunidad, delegación o colonia en primera convocatoria en la hora establecida para el día de su realización, y en segunda convocatoria de manera inmediata o, si la ciudadanía asistente así lo determinan, para la hora que consideren pertinente y accesible en el mismo día de su programación.

29

En cuanto a las **asambleas municipales**, el artículo 64 de los Lineamientos, establece que el Instituto Electoral, aprobará la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales de las propuestas de representantes, con el objeto de designar a la ciudadanía que asistirá a la Asamblea estatal en la que se designará a quienes se incorporarán al Consejo General.

Mientras que el diverso artículo 66 de los Lineamientos, refiere que a la asamblea municipal, acudirán las y los ciudadanos que sean designados en sus asambleas comunitarias, quienes podrán ser propuestas para el Consejo General.

Y el artículo 68 de los Lineamientos dispone que, para la celebración de las asambleas, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente.

En caso de que se considere necesario, se designará a más escrutadoras/es,

debiéndose someter a consideración de la asamblea dicha determinación.

Asimismo, en el desarrollo de las asambleas municipales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá apoyar a la mesa de debates, a efecto de brindar asesoría y orientación técnica

Ahora bien, la convocatoria transcribió los requisitos a cumplir para ser designado como representante de las localidades, a ocupar el cargo de representantes de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, y que se encuentran precisados del artículo 18 al 21 de los Lineamientos.

30

El numeral 18, de los Lineamientos, señala que las personas a ocupar el cargo de representantes, deberán ser propuestas o propuestos de acuerdo con las formas tradicionales en que cada comunidad elige a sus autoridades locales, quienes se someterán al escrutinio, observancia y aprobación de la asamblea, a fin de garantizar que se valore la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad y pertenencia a la colectividad de cada comunidad.

El artículo 20, enumera los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada indígena, realizando una excepción para el cumplimiento del requisito de la fracción III, tratándose de propuestas de mujeres indígenas, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designan mediante asambleas.

Así también, en el último párrafo del artículo analizado, quedó asentado que, en la revisión de los requisitos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y comunidades afromexicanas, quienes, a través del conceso y valoración propia, decidirán la flexibilización en el cumplimiento de los mismos.

Destacándose que, los Lineamiento aprobados, así como los requisitos a cubrir -de carácter general y los que refieren al vínculo comunitario o la autoadscripción a la comunidad originaria o afromexicana-, derivaron de las

coincidencias de los resultados obtenidos en la consulta realizada por el Instituto Electoral, y que se hicieron consistir en opiniones, sugerencias y propuestas presentadas por escrito en las actas de diálogos consultivos y respaldadas por los cuadernillos individualizados por comunidades, colonias o delegaciones de los municipios sujetos de la consulta<sup>40</sup>.

**c) Contexto social de la comunidad de Chilacachapa y del municipio de Cuetzala del Progreso.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente establecer el contexto social de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, a fin de comprender la controversia relacionada con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que es necesario, además de conocer los antecedentes concretos del caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

31

Lo anterior, porque la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

**Localización.** El municipio de Cuetzala del Progreso se localiza al norte del estado de Guerrero, en la región geo-económica Norte de la entidad. Su superficie territorial abarca 499.8 km<sup>2</sup> y sus colindancias territoriales son al

---

<sup>40</sup> De acuerdo con lo señalado en el apartado de introducción, de las acciones afirmativas para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en los consejos distritales electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobadas por el Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, consultable en <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

norte con el municipio de Teloloapan; al sur con General Heliodoro Castillo y Eduardo Neri; al este con Cocula y al oeste con Apaxtla.

Dentro de las comunidades que integran la municipalidad, se encuentra Chilacachapa, ubicada a 17.2 kilómetros, en dirección Sudeste, de la cabecera municipal<sup>41</sup>.

**Población.** De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del municipio es de 8272 habitantes<sup>42</sup>. El 49.5% de los habitantes eran hombres y el 50.5% eran mujeres. Menos del 10% de la población, (570 personas), es indígena.

32

Chilacachapa, cuenta con una población de 1,784 habitantes, de las cuales 923 son mujeres y 861 hombres<sup>43</sup>.

**Lengua.** Predominan los indígenas que hablan la lengua náhuatl<sup>44</sup>.

**Reconocimiento como Municipio indígena.** Conforme al artículo 15 de los Lineamientos, señala que el Distrito 20 con cabecera en el municipio de Teloloapan, tiene incorporado al municipio de Cuetzala del Progreso, este último contando con representación indígena, sujeto de consulta, lo que permitió su incorporación para su representación, ante los Consejos del Instituto Electoral.

Además, la Coordinación General de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, expidió el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, constancia que acredita a la comunidad de Chilacachapa, como indígena, perteneciente al pueblo Náhuatl del Estado de Guerrero<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> Visible en su versión digital en la página electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

<sup>42</sup> Consultable en <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/>

<sup>43</sup> Visible la página electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/chilacachapa/>

<sup>44</sup> De acuerdo con la página Pueblos America.com consultable en <https://mexico.pueblosamerica.com/i/chilacachapa/>

<sup>45</sup> De acuerdo con la constancia en copia simple aportada por los actores y que adquiere valor indiciario. Visible a foja 273 del expediente.

**d) Caso concreto.**

Precisado lo anterior, en el caso particular los actores buscan que se declare la invalidez de la Asamblea Municipal del diecinueve de agosto, así como la inelegibilidad de Malinali Godínez Segura y Mayra Moncerrat Ríos Rivera, con base en los siguientes argumentos:

1. El Comisario Municipal de Chilacachapa no convocó a las autoridades tradicionales, a la asamblea de dieciséis de agosto, porque no llevó a cabo la misma, lo cual vulneró su derecho, así como de los demás integrantes de la comunidad, de designar a quienes serían sus representantes ante la asamblea municipal.
2. En la asamblea municipal, la responsable permitió postular a personas cuyo nombramiento no se realizó bajo los procedimientos establecidos, además de que no reunían los requisitos de la convocatoria, como por ejemplo, que las representantes postuladas y designadas, no realizaron trabajo a favor de la comunidad, lo que las hace inelegibles.

33

En relación al primer punto, obra en autos copia certificada del acta asamblea comunitaria de dieciséis de agosto<sup>46</sup>, en la cual se hizo constar que fue convocada y realizada por Rafael Valle Flores en su calidad de Comisario Municipal, a quienes los actores reconocen como parte de las autoridades indígenas de su comunidad, asimismo, que las personas asistentes propusieron y seleccionaron a **Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura**, como representantes de la comunidad de Chilacachapa, anexándose la lista de asistencia firmada por las personas que estuvieron presentes.

---

<sup>46</sup> Copias certificadas que adquieren el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Visibles a fojas 108 a 114 del expediente.

Si bien no obra en autos constancia alguna de la forma en que se convocó a dicha asamblea, tampoco existe prueba en contrario de que el acta fue elaborada sin que se haya celebrado la misma, pues aun cuando los actores sostienen que, en la asamblea municipal del diecinueve de agosto, el comisario municipal de Chilacachapa, aceptó que no contaba con el acta en cuestión por no haberla realizado, no se comprueba tal aseveración.

Sobre todo, porque del acta circunstanciada de veinte de septiembre, que este Tribunal levantó con motivo de la prueba técnica<sup>47</sup> consistente en una videograbación que aportaron los actores para demostrar su dicho, no se desprende que el mencionado Comisario Municipal haya realizado las manifestaciones que refieren.

34

Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte que, con motivo de la celebración de la asamblea comunitaria de dieciséis de agosto, se haya coartado el derecho de los actores para designar a sus representantes indígenas que acudirían a la asamblea municipal del diecinueve de agosto.

Esto es así, toda vez que de la copia certificada del acta de diecisiete de agosto<sup>48</sup>, que la autoridad responsable agregó a su informe circunstanciado, se observa que, Delfino Teodocio Simbrón y Donato Mora Moreno, de la Fiscalía eclesiástica y Bienes comunales, respectivamente, a quienes los actores también reconocen como autoridades tradicionales, celebraron su propia asamblea comunitaria, en la cual eligieron a través de sus usos y costumbres a **Meri Cruz Estrada y Felipe Aceve Pallico**, como sus representantes para la asamblea municipal respectiva.

De ahí que, si bien los actores no participaron en la asamblea que el Comisario Municipal de Chilacachapa, Guerrero, celebró el dieciséis de

---

<sup>47</sup> Prueba técnica, que tiene valor probatorio pleno, toda vez que es analizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, desde una perspectiva intercultural del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; 2, fracción III, 18, primer párrafo, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>48</sup> Copias certificadas que adquieren el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Visibles a fojas 108 a 114 del expediente.

agosto, no se vulneró su derecho ni el de la ciudadanía de participar en la designación de sus representantes, al haber celebrado una segunda asamblea, en la que tuvieron la oportunidad de designar a las personas que los representarían en la asamblea municipal, las cuales fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

Lo que se afirma en razón de que, las cuatro personas designadas en ambas asambleas comunitarias, – tanto en la realizada por el Comisario Municipal como en la efectuada por las autoridades tradicionales –, se registraron como representantes de la localidad de Chilacachapa, Guerrero, en la asamblea municipal realizada en Cuetzala del Progreso el diecinueve de agosto, lo que se acredita con la copia certificada del “registro de asistencia de personas designadas como representantes de localidades”<sup>49</sup>, que se adjuntó al acta de la asamblea mencionada, que para mayor ilustración se inserta:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Hoja 1 de 2

ASAMBLEA MUNICIPAL, REALIZADA EN Cuetzala del Progreso, GUERRERO  
REGISTRO DE ASISTENCIA DE PERSONAS DESIGNADAS COMO REPRESENTANTES DE LOCALIDADES

NP	LOCALIDAD	NOMBRE DEL/LA REPRESENTANTE	EDAD	SEXO	PRESENTA ACTA DE ASAMBLEA (SÍ/NO)	AUTODECLARACIÓN (INDÍGENA O AFROHISPÁNICA)	HABLANTE O NO DE LENGUA INDÍGENA (ESPECIFICAR)	FIRMA O HUELLA	DATOS DEL CONTACTO (TELÉFONO, CORREO)
1	Chilacachapa	Maura Moncerat Rios Rivera	27	M		si	No		7331338909
2		Madinali Godínez Sagura	24	M		si	si Nahuatl		7331202447
3	Tianquizaco	Leni Arlette Gonzaga Ochoa	19	M		si	No		7331154795
4		Wendy Maleni Porra Barrera	25	M		si	No		7331158310

Note: Esta hoja corresponde al acta circunstanciada de la asamblea municipal realizada en el municipio de Cuetzala del Progreso el día 19 de agosto del 2023.  
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, es el responsable del uso, protección y tratamiento de los datos personales que nos proporciona. Estos datos serán utilizados para fines estadísticos, de registro de asistencia, elaboración de informes y, si es necesario, establecer comunicación de manera posterior, así como modificaciones o actualizaciones a nuestros sistemas o sistemas de terceros; derivados del proceso de consulta; mismos que serán protegidos y manejados con fundamento en el Título Segundo, Capítulo I, I y II de la Ley Número 486 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Usted podrá consultar el acta de privacidad integral en la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales o en la siguiente dirección web: [https://snpco.municipalplurales/AA0c\\_01c.pdf](https://snpco.municipalplurales/AA0c_01c.pdf)

<sup>49</sup> Visible a fojas 134 y 135 del expediente.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Hoja 2 de 2

**ASAMBLEA MUNICIPAL, REALIZADA EN Cuetzala del Progreso, GUERRERO**  
**REGISTRO DE ASISTENCIA DE PERSONAS DESIGNADAS COMO REPRESENTANTES DE LOCALIDADES**

REP. LOCALIDAD	NOMBRE DEL O LA REPRESENTANTE	EDAD	GÉNERO	PRESENTA ACTA DE ASAMBLEA (SI/NO)	AUTODSCRIPCIÓN INDÍGENA O APOMEXICANA	HABLANTE O NO DE LENGUA INDÍGENA (ESPECIFICAR)	FIRMA O HUUELLA	DATOS DEL CONTACTO (TELÉFONO, CORREO)
Chilacachapa	Donato Mora Moreno	68	H		SI	Náhuatl		7363659052
	Felipe Acero Palleco	67	H		SI	Náhuatl		7363659053

Nota: Esta hoja corresponde al acta circunstanciada de la asamblea municipal realizada en el municipio de Cuetzala del Progreso el día 19 de agosto del 2023. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Particularistas, es el responsable del uso, protección y tratamiento de los datos personales que nos proporciona. Estos datos serán utilizados para fines estadísticos, de registro de asistencia, elaboración de informes y, si se requiere, establecer comunicación de manera prioritaria, así como notificaciones o resoluciones, expedientes o acciones derivadas del proceso de consulta externa que serán promulgada y mediarán con fundamento en el Título Segundo, Capítulo I, 1 y 2 de la Ley Número 681 de Protección de Datos Personales en Previsión de Sucesos Obligados del Estado de Guerrero. Usted podrá consultar el nivel de privacidad integral en la Coordinación de Sistemas Normativos Particularistas o en la siguiente dirección web: <https://registro.municipiochilacachapa.gob.mx>

De ahí que no se vulneró el derecho de los actores a proponer a sus representantes indígenas, para que estos participaran en la asamblea municipal respectiva, con las mismas oportunidades de ser designados que las restantes fórmulas con las cuales compitieron.

Por otra parte, el argumento relativo a que el **Instituto Electoral** en la **asamblea municipal del diecinueve de agosto**, permitió la postulación de personas cuyo nombramiento no se realizó bajo los procedimientos establecidos, además de que no reúnen los requisitos de la convocatoria, lo que las hace inelegibles, es **infundado**.

Los actores exponen que de acuerdo a su sistema de autogobernanza indígena, para obtener la ciudadanía indígena, se debe:

- a) Realizar prestación y vocación de servicio, para obtener rango y jerarquías en la población.
- b) La anterior actividad, debe realizarse en alguna de las instituciones del sistema de gobernanza indígena de Chilacachapa, siendo: La Comisaria Municipal; el Templo Mayor; la H. Junta Patriótica; los

barrios fundacionales de la comunidad y la Comisaria de Bienes Comunales.

- c) Previo a lo anterior, debe ser nombrado en asamblea o ante la mesa de los debates. Que esta última, en el contexto de los pueblos indígenas, es una instancia de diálogo y deliberación que se utiliza para tomar decisiones comunitarias y elegir a sus autoridades tradicionales, integrada por personas que cuenten con el estatus de ciudadanía indígena, dentro de su misma etnia de sistema de usos y costumbres.
- d) Una vez prestando el servicio comunitario, al culminar su año de gestión como autoridad o integrante tradicional, adquiere la ciudadanía indígena de Chilacachapa.

37

Además, señalan que existe una pre-ciudadanía indígena, que consiste en el reconocimiento de obligaciones y algunos derechos, en el barrio donde la persona viva.

Y como consecuencia de lo anterior, afirman que las personas postuladas por Rafael Valle Flores, son personas que no cumplen con los requisitos de la convocaría, toda vez que a su decir:

- a) No han sido autoridades tradicionales indígenas.
- b) No han ocupado cargos honoríficos en la población.
- c) No han sido nombrados en asamblea comunitaria para ser representantes indígenas.
- d) Carecen de trabajo o servicio social y comunitario en todas las instituciones del sistema de autogobierno de Chilacachapa.
- e) No participan en las actividades consuetudinarias del pueblo.
- f) No hablan lengua indígena.
- g) No cuentan con registro de pre-ciudadanía en sus respectivos barrios, reconocidos como miembros de la comunidad.
- h) Que son integrantes del grupo de expresión política MORENA.

Ahora bien, en la convocatoria que emitió el Instituto Electoral, en el tema que interesa, se estableció que las personas que se designaran como representantes, debían cumplir los siguientes requisitos:

**“REQUISITOS PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS**

*Para ser designadas o designados como representantes de las localidades y, en consecuencia, para estar en condiciones de ser propuestas y propuestos para el cargo de representante de los pueblos originarios o afromexicanos, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

38

*I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía.*

*III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por 3 años o más.*

*IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el estado.*

*V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación.*

*VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.*

*VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*

*VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal.*

*IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministro de culto religioso alguno.*

*X. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal;*

XI. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial de una entidad o del Estado;

XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral;

XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y

XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local.

Además de los requisitos que se prevén en el artículo anterior, se deberá acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, por lo que, deberá cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser originaria u originario o residente de algún municipio indígena y/o afromexicano del distrito correspondiente, así como acreditar la pertenencia a un pueblo originario Náhuatl, Na savi (Mixteco), Me' phaa (Tlapaneco), Nn' anncue Ñomndaa (Amuzgo) y/o Afromexicano.

II. Hablar, preferentemente, alguna lengua originaria del municipio y distrito que corresponda.

III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; pueden ser en la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como en otras figuras organizativas propias de las localidades, que tenga relación con sus prácticas consuetudinarias;

IV. Presentar la carta de adscripción, con el aval de la autoridad de la comunidad originaria o afromexicana en donde resida.

V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo en su comunidad y/o de tener cumplido los servicios comunitarios.

**Tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos referidos en el numeral III. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afromexicanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género.**

**Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y comunidades afromexicanas, quienes, a través del consenso y**

***valoración propia, decidan la flexibilización en el cumplimiento de los mismos.***

*Las asambleas, al momento de proponer a las ciudadanas y ciudadanos para representantes, deberán observar y cumplir el principio de paridad de género, tanto en la postulación como en la designación de quienes resulten electas o electos.”*

**(Lo resaltado es propio de la sentencia)**

En vista de ello, en el acta circunstanciada de la asamblea municipal de Cuetzala del Progreso, de diecinueve de agosto<sup>50</sup>, se hizo constar la presencia de veintiséis personas asistentes, entre ellas, las personas designadas, autoridades comunitarias y ciudadanía en general.

40

Asimismo, de la copia certificada de los registros de asistencia anexos a dicha acta, se advierte que estuvieron presentes, entre otros, el actor, **Felipe Aceve Palleco**<sup>51</sup>, como autoridad tradicional; Elizabeth Segura Zeferino, Enrique Salatiel Carranza Valle y el actor **Francisco Javier Velázquez Estrada**, entre otros, como ciudadanía en general por la comunidad de Chilacachapa<sup>52</sup>; así como seis personas que integraron las tres fórmulas que se registraron como representantes de localidades<sup>53</sup>, de las cuales dos corresponden a la comunidad de Chilacachapa; la primera integrada por **Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura**, y la segunda por **Donato Mora Moreno y Felipe Aceve Palleco, esté último, actor en el presente juicio.**

Así, en el desahogo del orden del día, específicamente en el cuarto punto, se nombró a las y los integrantes de la mesa de debates, quedando conformada de la siguiente manera:

<sup>50</sup> Suscrita y firmada por Elizabeth Segura Zeferino, Adán Bailón Miranda, Enrique Salatiel Carranza Valle, integrantes de la mesa de debates, Gabriel Nájera Miranda como autoridad municipal y Ma. Bertha Pérez Torres, representante del Instituto Electoral, que adquieren el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Visible a fojas de la 125 a 135 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 128 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 130 a la 133 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 134 y 135 del expediente.

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Localidad</b>
Presidencia	Elizabeth Segura Zeferino	M	Chilacachapa
Secretaria	Enrique Salatiel Carranza Valle	H	Chilacachapa
Escrutador/a	Adan Bailón Miranda	H	Tianquizalco

En el desahogo del quinto punto, se asentó lo siguiente:

*“[...] la Presidencia de la mesa de los debates, procede a consultar a las y los presentes, cuál será el mecanismo o la forma en que se elegirá a la ciudadana y el ciudadano que acudirá a la Asamblea Estatal y Distrital como propuesta y en representación del municipio, aclarando que, en su caso, se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, dé entre quiénes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres.*

41

*En seguida, se procedió a acordar qué la manera de elegir a las y los ciudadanos propuestos por este municipio será conforme a: Votación a mano alzada.*

*Por lo anterior, se hace constar que, la ciudadanía elegida por parte de quienes asisten a esta Asamblea Municipal queda dé la siguiente manera:*

<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Localidad</b>
Wendy Maleni Parra Barrera	M	Tianquizolco
Malinali Godínez Segura	M	Chilacachapa

*Por lo anterior, se procede a informar respecto de las personas que han sido designadas por las y los ciudadanos que acudieron en representación para efecto de que, por su conducto, se haga del conocimiento de las y los ciudadanos de sus respectivas comunidades, delegaciones y colonias.”.*

Aunado a ello, corre agregada al acta de referencia, copia certificada del Acta de Asamblea Comunitaria de dieciséis de agosto<sup>54</sup>, donde fue seleccionada la ciudadana Malinali Godínez Segura, así como su respectiva “*carta de adscripción al pueblo originario o afromexicano*” de dieciséis de agosto<sup>55</sup>, en la cual se le reconoce que es ciudadana de la localidad de Chilacachapa y se adscribe como indígena.

<sup>54</sup> Copias certificadas que adquieren el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Visibles a fojas 108 a 114 del expediente.

<sup>55</sup> Documento que fue expedido por el comisario municipal, quien tiene facultad para ello, en términos de la fracción IV, del artículo 20 de los Lineamientos.

Además de la “constancia de servicio comunitario”<sup>56</sup>, en la que se hizo constar que la ciudadana en mención: *“ha colaborado en la campaña antirrábica en el centro de salud de la comunidad; en la limpieza de la comunidad por calles principales de la misma y comisaría municipal; revitalización de la lengua materna de la comunidad; rescate del templo antiguo de la comunidad (Iglesia de San José) y el mantenimiento de los tiraderos en la comunidad”*.

Documentales con las cuales la representante referida, cumple con lo previsto en la convocatoria, así como en lo previsto en el artículo 20, fracciones IV y V, de los Lineamientos, además de que fueron expedidas por el comisario municipal, siendo autoridad facultada para ello, acorde a las fracciones antes señaladas, lo cual se corrobora con lo manifestado por los actores -que su comunidad se rige por un sistema de gobernanza, conformando por diversas instituciones, entre ellas, la comisaria municipal-.

42

Por cuanto hace a Mayra Moncerrat Ríos Rivera, si bien es cierto que en la convocatoria en comento se estableció que, para ser designadas como representantes, es requisito haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; también lo es que, **tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de dicho requisito**. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afromexicanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género, como lo establece la propia convocatoria y el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos.

---

<sup>56</sup> Copias certificadas que adquieren el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Medida que este órgano jurisdiccional comparte, al tener la finalidad de lograr la mayor participación de las mujeres en los cargos de toma de decisión<sup>57</sup>, lo que incluye los cargos de representación indígena ante los órganos electorales estatales.

Con base en lo anterior, las afirmaciones consistentes en que “no han sido autoridades tradicionales indígenas”, “no han ocupado cargos honoríficos en la población”, “carecen de trabajo o servicio social y comunitario en todas las instituciones del sistema de autogobierno de Chilacachapa” y “no participan en las actividades consuetudinarias del pueblo”, no tienen sustento, ya que, independientemente de que sean satisfechos, se encuentran inmersos dentro de la excepción señalada, por lo que no les es exigible su cumplimiento, por ser postulaciones de mujeres que se autoadscriben como indígenas.

43

Además, en la revisión de los requisitos generales como en los relacionados con la autoadscripción calificada, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios, quienes, a través del consenso y valoración propia, decidan sobre la flexibilización en el cumplimiento de los mismos, esto de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 20 de los Lineamientos.

Es decir, son los pueblos originarios, quienes realizan la asamblea y atendiendo a la flexibilidad para la selección de sus representantes, deciden si las personas propuestas cumplen o no, con los requisitos señalados por los lineamientos y la propia convocatoria.

---

<sup>57</sup> Conforme al Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 9/2021, bajo el rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

Luego entonces, si Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura, de acuerdo con el acta comunitaria de dieciséis de agosto<sup>58</sup>, fueron seleccionadas por las personas que asistieron, como representantes de Chilacachapa, tenemos que fue decisión de la propia asamblea la que consideró el cumplimiento de los requisitos, esto a través del consenso y valoración propia que realizaron.

Por tanto, atendiendo al contexto de la controversia que nos ocupa, se deben de garantizar en mayor medida los derechos de las mujeres indígenas integrantes de la comunidad, pues los derechos con los que cuentan, se encuentran reconocidos como derechos constitucionales y convencionales, y con ello se garantiza y respeta los derechos humanos con los que cuentan.

44

Además de que, si se aplica el sistema de gobernanza que refieren los actores para adquirir la ciudadanía indígena respecto de las mujeres indígenas de la comunidad de Chilacachapa, se estarían violentando derechos humanos legalmente reconocidos, tal y como es la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de acceder a cargos de representación, así como la paridad, circunstancias que fueron tomadas en consideración por la responsable al momento de emitir los Lineamientos y la convocatoria.

Destacándose que, los Lineamientos aprobados, así como los requisitos a cubrir -de carácter general y los que refieren al vínculo comunitario o la autoadscripción a la comunidad originaria o afromexicana-, derivaron de las coincidencias de los resultados obtenidos en la consulta realizada por el Instituto Electoral, y que se hicieron consistir en opiniones, sugerencias y propuestas presentadas por escrito en las actas de diálogos consultivos y respaldadas por los cuadernillos individualizados por comunidades, colonias o delegaciones de los municipios sujetos de la consulta.

---

<sup>58</sup> La documental que fue analizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, desde una perspectiva intercultural del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; 2, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación y conforme a los elementos señalados en el criterio de jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

En las anteriores circunstancias, no es requisito indispensable y determinante que los representantes, hablen alguna lengua originaria, máxime que, como ya se ha señalado, es en la propia asamblea que celebren los pueblos originarios, donde se determina sobre la flexibilización de este y cualquier otro. Por lo que no les asiste la razón a los actores al señalar que Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura, incumplen con tal requisito.

Tampoco les asiste la razón a los actores, al referir que las representantes - Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura-, no cuentan con registro de pre-ciudadanía en sus respectivos barrios, reconocidos como miembros de la comunidad, pues esta se acredita con la carta de adscripción expedida por el Comisario municipal de la comunidad originaria - Chilacachapa-, dando cumplimiento a los requisitos estipulados en las fracciones I y IV de artículo 20 de los Lineamientos.

45

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto el señalamiento de que las ciudadanas Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura, son integrantes del grupo de expresión política MORENA.

Si bien es cierto que las fracciones V y VI de los requisitos generales establecidos en la Convocatoria, señalan como prohibiciones que para ser designados como representantes indígenas, no haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación, así como no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, también es cierto que, no se contempla el supuesto de ser integrante y/o militante de algún partido político.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por las partes, no se desprende dato alguno con el que se aduzca -ni de manera indicaría- que las ciudadanas mencionadas se encuentren en alguno de los supuestos prohibidos.

En las anteriores condiciones, no les asiste la razón a los promoventes del juicio, al momento de afirmar que Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura, son integrantes del grupo de expresión política MORENA y que por tanto sean inelegibles, así como al señalar que la responsable permitió la postulación de personas que no reúnen los requisitos de la convocatoria, máxime que del contenido del acta circunstanciada de veinte de septiembre que aportaron como prueba, no se advierte que la representante del Instituto que apoyo en la realización de la asamblea, acepte tal circunstancia.

46

Como tampoco les asiste la razón cuando sostienen que la autoridad responsable validó la asamblea celebrada por el Comisario Municipal el dieciséis de agosto porque no estuvo presente en la misma y por tanto se debe declarar la invalidez de la asamblea municipal.

Lo anterior se sostiene, toda vez que en el desarrollo de la asamblea municipal, no corresponde al Instituto Electoral validar lo sucedido en la asamblea comunitaria, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de los Lineamientos, dicha autoridad solo tiene facultad para brindar asesoría y orientación técnica; por tanto son precisamente las personas asistentes a dicha asamblea quienes a través de la Mesa de Debates, los responsables de organizar, conducir, recabar la información, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente.

De ahí que, las decisiones tomadas en dicha asamblea, como fue la designación de Malinali Godínez Segura, derivaron del consenso de los propios integrantes de las comunidades indígenas conforme a los Lineamientos, en la cual se reitera, estuvieron presentes los actores, Felipe Aceve Palleco y Víctor Gutiérrez Simbrón; autoridades de las comunidades de Tianquizolco, San Luis y Chilacachapa, representantes y ciudadanía general.

Sin que se advierta del acta de la asamblea en análisis, y del acta de veinte de septiembre -realizada por este órgano electoral-, que los actores

mencionados, se hayan inconformado o manifestado algo al respecto, de forma verbal o escrita.

Ahora bien, en relación al argumento consistente en que existe una anomalía respecto del acta de asamblea de dieciséis de agosto, debido a que, dentro de los asistentes, se encuentra Daniel Tampa Ríos, quien no es miembro ni radica en la comunidad de Chilacachapa, toda vez que, del acta circunstanciada de reunión informativa de veintitrés de julio, se advierte que se ostentó como comisario de diversa comunidad, este Órgano Jurisdiccional, al realizar el análisis a dichas documentales, considera que si bien, se acredita tal aseveración, lo cierto es que, al ser solo una persona no impacta en la asamblea de dieciséis de agosto, donde se tuvo una participación de dieciocho personas.

47

Finalmente, respecto al argumento de que las personas que ostentan haber asistido a la asamblea comunitaria del dieciséis de agosto, tiene un trasfondo, porque estas son militantes del partido político MORENA, algunos trabajadores del ayuntamiento y otros familiares de estos últimos -agregando para ello, esquema y directorio municipal-, este Tribunal Electoral, al realizar el análisis integral de los Lineamientos, concluye que no existe impedimento alguno para que todos ellos, asistieran y participaran en dicha asamblea comunitaria, para la elección de representantes indígenas, ya que, al formar parte de la comunidad indígena de Chilacachapa, cuentan con el derecho de asistir y participar para elegir a sus representantes.

En consecuencia, se concluye que los motivos de disensos que se hicieron valer en este juicio, **son infundados**, por lo tanto, se confirma la validez del acto impugnando, así como la elegibilidad de las personas designadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Felipe Aceve Palleco y otras personas, en términos del considerando DÉCIMO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la asamblea municipal celebrada el diecinueve de agosto, así como la designación de Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.